



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/07/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00223 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- POLICIA NACIONAL	Auto niega medidas cautelares	27/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00136 00	Sin Tipo de Proceso	OSCAR MAURICIO ESTEVEZ PINZON	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	27/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00223 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** MILENA BOHORQUEZ JAIMES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**CUADERNO:** MEDIDA CAUTELAR

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

#### I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante presenta solicitud de medida cautelar solicitando textualmente lo siguiente:

1. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – POLICIA NACIONAL, de manera inmediata reubicar en condiciones humanitarias al señor HECTOR TELLEZ, en un lugar donde pasar la noche y advirtiéndole que en el día puede circular libremente por la ciudad.
2. En consecuencia, se ordene a la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, realizar la limpieza y remoción de objetos acumulados en el lugar en que se ubica el señor HECTOR TELLEZ, en aras de evitar la invasión del espacio público, garantizar el goce de un ambiente sano, y propender por recuperar la seguridad y salubridad públicas, en atención a la solicitud de la comunidad y la tensión de derechos fundamentales del (sic) señor HECTOR TELLEZ y la comunidad del Barrio Lagos 3.<sup>1</sup>

Como sustento de la anterior solicitud refiere que en el sector donde funciona la Secretaría de Salud y la Parroquia Santa María de Los Lagos en el Barrio Lagos 3 del Municipio de Floridablanca, un habitante de calle identificado como HECTOR TELLEZ, quien por varios años, en el día cuidaba los vehículos que allí se estacionan, instaló un cambuche o vivienda improvisada, encendiendo fogatas para preparar alimentos y realizando allí mismo sus necesidades fisiológicas, situación que viene generando problemas de ocupación indebida del espacio público, problemas ambientales y de salubridad.

Agrega que la presencia del señor TELLEZ en el sector y la omisión por parte del municipio de Floridablanca en cuanto a su retiro y desalojo del lugar, ha generado serios problemas de inseguridad ante las amenazas contra la vida e integridad personal proferidas en contra de la señora LIZETH DELGADO MONTILLA quien se desempeña como secretaria de la Parroquia Santa María de Los Lagos, generándose igualmente discusiones con diferentes miembros de la comunidad situación que representa una evidente amenaza y afectación a los derechos colectivos de la comunidad en general.

Expresa que aguardar hasta que se profiera fallo supondría asumir el riesgo de configurar un daño aún mayor o una afectación irreversible, considerando la magnitud de las amenazas de muerte e intentos de agresión físicos y verbales a los miembros de la comunidad quienes han elevado solicitudes a las autoridades a través de la Junta de acción

<sup>1</sup>, Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2

RADICADO: 680013333 015 2020 00223 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MILENA BOHORQUEZ JAIMES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

comunal, y se han recolectado firmas para lograr la reubicación humanitaria sin que a la fecha se hayan adoptado medidas efectivas.

Refiere que se hace necesario el decreto de la medida cautelar para evitar un perjuicio irremediable pues pese a que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga a través de sentencia de tutela amparó ó los derechos del señor HECTOR HERNANDO TELLEZ ordenando al Municipio de Floridablanca desplegar acciones tendientes al mejoramiento de su calidad de vida como entrega de alimentación, verificación de sus condiciones actuales, suministro de ropa, calzado e implementos de aseo, atención en salud, continuidad en los servicios requeridos y lugar de habitación, él ha rechazado el ofrecimiento del Municipio para habitar en un hogar gerontológico aduciendo que con ello se coartará su derecho a la libre locomoción, viéndose continuada la vulneración a los derechos e intereses colectivos y seguridad de los habitantes y transeúntes del sector.

## II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada<sup>2</sup>.

El **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA – BIF**<sup>3</sup> describió el traslado expresando que la entidad tiene vínculo jurídico y procesal en el presente medio de control, sólo en lo que respecta a la función que se asigna el Acuerdo 016 de 2004 sobre la protección e integridad del espacio público y la garantía de su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 504 de 04 de agosto de 1998.

Refirió que, con ocasión del comportamiento contrario al cuidado y la integridad del espacio público, el 25 de febrero de 2021, la entidad interpuso querrela en contra del señor HÉCTOR HERNANDO TÉLLEZ HERNÁNDEZ ante la Inspección Segunda de Floridablanca que mediante proveído del 16 de junio de 2021 citó a las partes a audiencia a celebrarse el próximo 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

Manifiesta que no resulta procedente conceder la medida cautelar en los términos solicitados por la demandante toda vez, que los medios de prueba aportados demuestran que la Administración Municipal de Floridablanca y el BIF han desplegado acciones tendientes a recuperar el espacio público y procurar el desalojo del lugar del señor TÉLLEZ HERNÁNDEZ a quien se le ofreció un cupo en un albergue u hogar gerontológico, sin embargo su actitud ha sido renuente y agresiva, acotando que tal situación sirvió como fundamento para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca ante la orden de amparo impartida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, se abstuviera de imponer sanción por desacato al Municipio de Floridablanca.

En virtud de lo expresado indica que debería concederse una medida cautelar, ordenando al señor HÉCTOR HERNANDO TÉLLEZ cesar los actos de ocupación del espacio público e instarlo para aceptar las soluciones y alternativas ofrecidas por el municipio de Floridablanca, dado que en virtud de las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017, el Estado garantiza la vida de sus habitantes en condiciones dignas y justas en centros de protección especial e instituciones encargadas del cuidado y protección de adultos mayores.

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**<sup>4</sup> expresó que la medida cautelar se fundamenta en la violación al goce del espacio público y un ambiente sano, sin embargo en la demanda solo hace alusión los actos que a criterio de la demandante impiden el acceso de la comunidad a un ambiente sano y goce efectivo del espacio público, sin embargo, no ha presentado prueba alguna que permita determinar con claridad, la gravedad manifestada que requiera con urgencia la aplicabilidad de las medidas cautelares solicitadas.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital Nro. 003 – Cuaderno 2

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital Nro. 005 – Cuaderno 2

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital Nro. 006 – Cuaderno 2

Señala que la demandante omite las acciones adelantadas por la Alcaldía de Floridablanca en aras de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela radicado 2020-00170, situación que ha conllevado a prestar de manera diligente ayuda y acompañamiento al señor HECTOR TELLEZ que permitan salvaguardar su integridad, pero asiste una situación que impide trasladar al señor a un lugar de rehabilitación, dado que su voluntad es permanecer en dicho lugar donde ha pernoctado más de 15 años, para lo cual, la Administración Municipal y la Policía Nacional no pueden trasladar a la fuerza a un habitante de calle, toda vez que se estaría incurriendo en una acción penal si dichas actuaciones no están respaldadas legalmente.

Aduce que la Ley 1641 de 2013, ha dispuesto que en cabeza del Estado Colombiano esta la responsabilidad de emitir políticas públicas que garanticen los derechos fundamentales de las personas en condición de indigencia. No obstante, en referencia a los traslados, es importante tener en cuenta que, para realizarlo con una persona en condición de calle, debe responder a una situación que ponga en peligro a terceros, en consonancia con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, artículo 155. Por lo anterior, a una persona habitante de calle no se la puede trasladar por su sola condición, toda vez que esto constituye una discriminación injusta que atenta contra su dignidad humana y con su libre desarrollo.

Finaliza señalando que en este caso no se demuestra la existencia de una amenaza o afectación a los derechos colectivos como lo advierte la actora, como tampoco que de no decretarla, se estaría causando una afectación a los intereses litigados y una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad de una decisión anticipada, por lo que NO debe acreditarse la medida cautelar.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si en este caso se encuentran configurados los presupuestos para el decreto de la medida cautelar solicitada y si la misma resulta procedente para proteger los derechos colectivos invocados.

**Tesis: NO**

#### 3.2. MARCO NORMATIVO

En cuanto a la procedencia de decretar medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, ha señalado lo siguiente:

**Artículo 25º.- Medidas Cautelares.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...)* Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares dentro de los procesos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que es aplicable también a las acciones populares de conocimiento de esta jurisdicción, por disposición del parágrafo del artículo 229 del mismo estatuto procesal. Al respecto dispone la referida norma:

**“Art. 231.- (...).** *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

RADICADO: 680013333 015 2020 00223 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MILENA BOHORQUEZ JAIMES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que, en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para los intereses y derechos colectivos invocados.

### 3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Acorde con las previsiones del artículo 231 del CPACA, la solicitud elevada se encuentra debidamente fundada en derecho como quiera que se establece en la protección a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, el goce de un ambiente sano, y la seguridad y salubridad públicas, previstos en la Ley 472 de 1998, circunstancia con la cual se demuestra igualmente la titularidad de los derechos invocados.

Respecto del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 231 ibídem, se advierte que, en efecto, la parte demandante aportó documentos, fotografías y otros medios de prueba que acreditan la presencia constante del señor TELLEZ HERNÁNDEZ en el sitio objeto de demanda, las condiciones de insalubridad en las que habita, la ocupación del espacio público, la contaminación ambiental y las situaciones negativas de convivencia que con ocasión a ello se vienen generando en el sector.

De la misma manera se acreditó en el plenario que con ocasión de la acción de tutela incoada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca y revocada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga a través de la cual se amparó el derecho a la dignidad humana del señor HÉCTOR HERNANDO TÉLLEZ, el municipio de Floridablanca ha garantizado en su favor los componentes de política pública previstos para los habitantes de calle, brindándole una alternativa para pernoctar y refugiarse del clima, ofreciéndosele una institución o un lugar de paso, frente a lo cual el señor TÉLLEZ HERNÁNDEZ, expresó que su deseo es continuar en el sitio donde refiere ha permanecido por espacio de 15 años, acotando que en una institución o en un hogar de paso lo privarían de su libertad o le restringirían su movilidad<sup>5</sup>.

Se indica por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio demandado que, el señor TÉLLEZ ha sido incluido en los diferentes programas sociales y de salud, sin embargo, no es su voluntad asistir al centro médico para recibir la atención que su estado de salud y su edad requieren, por lo cual se realiza seguimiento constante a su situación<sup>6</sup>.

Demostrado se encuentra que frente a la situación de vulnerabilidad del señor TELLEZ existe orden judicial de tutela amparando sus derechos y que el ente territorial demandado ha desplegado las acciones para el cabal acatamiento de la misma, su voluntad ha sido continuar en el sitio en las precarias condiciones iniciales. La situación descrita sugiere una confrontación entre los derechos de una persona en situación de habitante de calle y su vulnerabilidad ante diversas circunstancias, entre ellas, el riesgo que implica habitar a la intemperie en medio de una pandemia ocasionada por la presencia del virus denominado COVID-19 en nuestro entorno, así como los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública.

<sup>5</sup> Ver informe rendido por la Oficina Jurídica del municipio de Floridablanca: Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 2

<sup>6</sup> Ver informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Floridablanca. Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 2

Es clara la garantía brindada a los derechos individuales de la persona que en la actualidad ocupa un espacio de uso público de forma irregular, sin embargo y en contraposición a ello, las circunstancias puestas en conocimiento de este despacho, revelan una continuada amenaza a los derechos colectivos invocados, ante la renuencia por parte del particular – pese a la intervención de las autoridades –, de desalojar el sitio que improvisadamente organizó como lugar de habitación el cual se encuentra en precarias condiciones de salubridad y con ocupación del espacio público.

Pese a lo anterior ha de tenerse en cuenta que acorde con la Jurisprudencia Constitucional<sup>7</sup>, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas de los individuos configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad.

De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Acorde con lo anterior debe tenerse en cuenta que la situación expuesta como fundamento de la medida cautelar referente a la ocupación del espacio público por parte de un habitante de calle y la remoción de los elementos instalados, data de varios años atrás conforme lo expone la demandante y los informes allegados por el Municipio de Floridablanca, situación que pese a constituir una amenaza a los derechos colectivos, desvirtúa la inminencia del perjuicio y el daño que se alega, sin que se demuestre detrimento sobre un bien altamente significativo para la colectividad que requiera la adopción de medidas urgentes para conjurar el daño y que la adopción de las mismas sea impostergable evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable, en virtud de lo cual, la determinación de los derechos colectivos vulnerados ha de realizarse en la sentencia, previo el análisis jurídico y probatorio del caso, y se haya garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada, mediante su participación efectiva en el trámite del presente medio de control, por lo cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora, advierte el despacho que, a la fecha, la situación objeto de demanda se encuentra en conocimiento de las autoridades competentes, en este caso de la Inspección Segunda de Policía que, en atención a la querrela presentada por el Banco Inmobiliario de Floridablanca adelanta actualmente procedimiento policivo, encontrándose pendiente la realización de audiencia dentro del mismo, programada para el día 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., tal como lo expresó el BIF al descorrer el traslado de la medida cautelar. En tal virtud se REQUERIRÁ a la mencionada inspección a fin de que el día 30 de julio del 2021, rinda informe completo y detallado sobre el trámite impartido a la querrela interpuesta por el BIF y específicamente las resultados de la audiencia que se encuentra programada, señalando claramente las medidas policivas adoptadas frente a la situación puesta en su conocimiento.

Se aclara en todo caso que las medidas cautelares solicitadas dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se encaminan precisamente a proteger los derechos y prevenir un riesgo inminente para la comunidad, en virtud de lo cual las situaciones individuales y particulares han de ser puestas en conocimiento de las

<sup>7</sup> Al respecto, consultar: sentencias de la Corte Constitucional, T-225/93, T-789/00, T-803/02, /-882/02, T-922/02 y T-1125/04

RADICADO: 680013333 015 2020 00223 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MILENA BOHORQUEZ JAIMES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

autoridades competentes a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGUENSE** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA** para que el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** rinda informe completo y detallado sobre el trámite impartido a la querrela interpuesta por el BIF referente al asunto objeto de demanda y específicamente las resultas de la audiencia que se encuentra programada para el día 29 de julio de 2021 a las 9:00 A.M., señalando claramente las medidas policivas adoptadas frente a la situación puesta en su conocimiento.

**TERCERO: RECONOZCASE PERSONERÍA** a la abogada **DORIS EUGENIA PABÓN ROZO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.209.548 y Tarjeta Profesional Nro. 158.560 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital Nro. 005 Cuaderno 2.

**CUARTO: RECONOZCASE PERSONERÍA** a la abogada **YESSICA PAOLA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.646.260 y Tarjeta Profesional Nro. 219.955 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital Nro. 006 Cuaderno 2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 218

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 28 de julio de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2021 00136 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 27 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00136 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** OSCAR MAURICIO ESTEVEZ PINZÓN  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA III DE PIEDECUESTA

El señor OSCAR MAURICIO ESTEVEZ PINZÓN actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra de la SECRETARÍA DEL INTERIOR y la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA III DE PIEDECUESTA con la cual pretende el cumplimiento de los Artículos 63, 72 y 82 de La Constitución Política de Colombia, el artículo 232 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Resolución 227 de 2017 correspondiente al Manual Específico de Funciones y Competencias de la Secretaría del Interior y la Ley 1801 de 2016 referente a las Competencias del Inspector de Policía III del municipio de Piedecuesta, aduciendo la invasión del espacio público y la infracción de normas urbanísticas en la Avenida 17 con 15 en la Urbanización Portal Imperial de dicho municipio.

Ahora bien, en relación a la acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, debe precisarse que ésta propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad, previa constitución en renuencia, su acatamiento.

Conforme con la Ley 393 de 1997, son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento:

- (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;
- (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual;
- (iii) **Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda se le ordene. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y,**
- (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

Como se observa, la procedencia del medio de control de cumplimiento **de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos** se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con

RADICADO: 680013333 015 2021 00139 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO ESTEVEZ PINZÓN  
DEMANDADO: SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA III DE PIEDECUESTA

citación precisa de éste<sup>1</sup> y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

En este mismo sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 3 establece los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control **“cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos”** como requisito, la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que no obra documento alguno que demuestre la constitución en renuencia por parte de los demandados, ya que, si bien se aportan derechos de petición, los mismos se encuentran suscritos por personas diferentes al demandante, aunado que hacen referencia a las circunstancias fácticas referidas por el demandante frente a la invasión de espacio del espacio público y la infracción de normas urbanísticas, sin que se observe solicitud elevada por el demandante solicitando el cumplimiento de las normas que estima desatendidas por los demandados.

Por lo anterior deberá corregir esta situación de manera puntual y precisa en el aspecto señalado determinado con exactitud la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que se estima incumplido por parte de la SECRETARÍA DEL INTERIOR y la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA III DE PIEDECUESTA, allegando el **reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

De la misma manera se advierte que en este caso no se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al accionado.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se INADMITE la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **DOS (02) DÍAS** para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01 (ACU) Actor: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL SI Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA

<sup>2</sup> Numeral 3 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 680013333 015 2021 00139 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO ESTEVEZ PINZÓN  
DEMANDADO: SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA III DE PIEDECUESTA

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión, para que el demandante determine con exactitud la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que se estima incumplido por parte de la SECRETARÍA DEL INTERIOR y la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA III DE PIEDECUESTA y acredite la constitución en renuencia de la entidad demandada respecto de las normas o actos administrativos que en particular considera desatendidos, así como acredite la constancia de envío de la demanda y sus anexos al accionado.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 219

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 28 de julio de 2021